



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EXPEDIENTE NÚMERO: FA/***/****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a *****

*****.

Visto el estado del expediente FA/***/****, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda. Por escrito presentado ante la oficialía del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en fecha ***** , ***** , demandó a la **Subsecretaría De Protección**

Civil Del Estado De Coahuila De Zaragoza, manifestando como actos administrativos impugnados los siguientes:

“[...]

III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

- a) El oficio número ****/***/****/****, expedido por el Subsecretario de Protección Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- b) La totalidad de las actuaciones del procedimiento administrativo que se hubieras (sic) aperturado y de cuya tramitación se desprende el Oficio número ***/**/****/****, expedido por el Subsecretario de Protección Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- c) La práctica inmediata de la inspección por parte de la Subsecretaría de Protección Civil a la estación de servicios (gasolinera), ubicada en **** ***** *****, **** y ** ****, del ***** de esta Ciudad, propiedad de ****, *****., y a consecuencia de ella la clausura definitiva de la construcción e la referida gasolinera.

[...]”

(fojas ** a ** del expediente.)

Segundo. Radicación, prevención y Admisión de la demanda. Con acuerdo de fecha **** ** **** ** ****, se radicó bajo el expediente **FA/****/******, en los índices de esta **Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza**, y se efectuaron las prevenciones en el contenidas. (Fojas ** a **).

Luego, previo desahogo de prevención en data del **** ** **** ** ****, se admitió a trámite la demanda, se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

realizaron pronunciamientos sobre las probanzas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada y terceros interesados, a fin de que rindiera su contestación en dicho acuerdo se efectuaron los apercibimientos de ley correspondientes, entre otras determinaciones. (Fojas ** a ** y vuelta).

Tercero. Contestación a la demanda. Subsecretaría de Protección Civil del Estado de Coahuila De Zaragoza. Mediante oficio sin número, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal en data del **** ** **** **** ** ****, se presentó escrito de contestación a la demanda (Fojas ** a **).

Luego mediante auto de fecha **** ** **** **** ** ****, se reconoció la personalidad de las autoridades demandadas y se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la demanda, le fueron admitidas las pruebas ofrecidas; se ordenó vista a la parte demandante a fin de que manifestara lo que a su interés fuera conveniente, sin perjuicio de ejercer su derecho a ampliar la demanda; de igual forma, se solicitó información al ***** ***** ***** ***** (Fojas ** a ** y vuelta).

Cuarto. Juicio de amparo indirecto número */****, de los índices del Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna.** Mediante oficio número ****/**** se remitió

a este Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, información y constancias del juicio de amparo directo número *****/*****, de los índices del Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna, en el Estado de Coahuila de Zaragoza -fojas ****** a ******* y vuelta del expediente-.

Quinto. Contestación a la demanda del Tercero Interesado. En data del ****** ** **** **** ** ******, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito en cual la persona moral tercero interesado, por conducto de su representante legal aduce exponer contestación a la demanda (fojas ******* a *******).

En continuidad, mediante auto de fecha ****** ** ******, se desechó la contestación a la demanda al resultar su presentación extemporánea. (fojas ******* a *******).

Sexto. Audiencia de Desahogo de Pruebas El ****** ** **** ******, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas ******* a ******** del expediente).

Séptimo. Alegatos. Con acuerdo de fecha ****** ** **** **** ** ******, se tuvo recibido escrito de alegatos de la intención de la parte tercero interesada ******* ***** *******, expresados por conducto de su apoderado jurídico -véase foja *******-.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Luego, mediante acuerdo de fecha **** ** **** **** ** ****, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos y sin que las partes actora y demandada los hubieren ofrecido, en consecuencia, el auto que tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja *** del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.

En el caso, se tiene en lo medular como acto impugnado:

- El oficio número *****/***/****/****** expedido por la autoridad demandada Subsecretaría de Protección Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha ****** **** ******.

En lo referente al primero de los actos impugnados el mismo su existencia se encuentra acreditada en autos con la exhibición de la referida documental visible a foja ** del expediente.

La citada documental goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

<<IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.>>*

En el presente juicio contencioso administrativo se observa la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



Se explica.

A fin de sustentar lo anterior es necesario traer a cita los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto dispone:

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:

- I.** *Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios;*
- II.** *Cuando las autoridades del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios actúen como autoridades federales;*
- III.** *Contra actos o resoluciones del propio Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza;*
- IV.** *Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;*

- V.** *Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior;*
- VI.** **Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante**, *que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;*
- VII.** *Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;*
- VIII.** *Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;*
- IX.** *Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto, y*
- X.** *En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley."*

Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

- I. *Por el desistimiento del demandante;*
- II. **Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;**
- III. *Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afectare a su interés;*
- IV. *Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;*
- V. *Si el juicio se queda sin materia, y*
- VI. *Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento veinte días naturales, ni el acto hubiere promovido en ese mismo lapso.*

Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para dar impulso a la tramitación del juicio.

Del marco normativo expuesto se desprende en primer término que el juicio contencioso administrativo es procedente para cualquier persona que acredite tener un interés legítimo, lo que en la especie aparentemente hizo procedente el juicio instado, pues, el acto impugnado se encuentra dirigido al demandante lo que es de fácil lectura visible a foja ** del expediente.

Sin embargo, no se puede establecer con toda certeza que estos repercutan en su esfera jurídica de derechos, pues si bien existe la manifestación por parte del accionante de una presunta afectación a sus derechos en su integridad y esfera patrimonial, según se asienta en su escrito de demanda en cuanto cita en el numerado segundo de los hechos descritos por el accionante lo siguiente:

*"2.- Lo anterior en virtud de que la referida estación de servicio, además de no contar con los permisos requeridos para su construcción y operación, **afecta la integridad del suscrito y pone en peligro mis bienes y posesiones en virtud de residir a escasos metros de la zona de construcción de la estación de servicio**, toda vez que la misma no cuenta con las factibilidades previstas en los artículos 12, 32 y 92 del Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolinas, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y Venta de Gas Licuado de Petróleo en el Municipio de *****."*

Sin que en este contexto se hubiese ofertado medio de convicción alguno que en sede administrativa y/o ante esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, que pueda crear la convicción sobre la real existencia de afectaciones, su naturaleza y relación con la construcción, operación y estancia de la estación de servicio propiedad de la parte tercero interesada, que dicho sea de paso se expresa por la autoridad demandada se encuentra sin operar y sin que haya sido contradicho o demostrado lo contrario por el accionante.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De igual forma, no se justifica la residencia del accionante y menos aun que esta sea a escasos metros de la estación de servicio de trato, luego entonces no se acredita de manera alguna la existencia de un interés legítimo del accionante que sea susceptible de resentir lesión como aduce sin especificar.

Incluso no debe perderse de vista que los argumentos de la parte accionante se verifican en torno de los actos impugnados, afecta su integridad y pone en peligro sus bienes y posesiones, situación que en el caso no ha sucedido, o al menos dijo, no obra en autos constancia que acredite que se están realizando construcciones, que se estén efectuando obras, o bien, que se haya liberado la autorización de licencias de construcción en observancia a las disposiciones de las que deriva el acto impugnado en lo medular.

Tampoco pasa inadvertido lo manifestado en el propio acto impugnado, en cuanto se verifico la clausura temporal de la obra, esto es, para no se materializará aún cualquier posible afectación y no obstante no haber efectuado la clausura definitiva expresa dicha autoridad demanda ello debido a haber emitido mediante oficio *****/***/****** negativa al tramite de constancia de factibilidad, aunado a la no operación de la estación de servicios y el conocimiento de clausura por diversas instancias, lo que en de

ninguna manera hace patente la existencia de alguna afectación *per se*.

A lo anterior resulta aplicable a contrario sentido, el criterio jurisprudencial, emanado de Plenos Regionales, publicado a Undécima Época en materias común y administrativa, bajo el número de tesis PR.A.CS. J/34 A (11a.), en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y contenido siguientes:

INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS QUE HABITAN EN EL ENTORNO ADYACENTE DEL ECOSISTEMA PRESUNTAMENTE VULNERADO, CUANDO RECLAMAN EL REGLAMENTO DE GESTIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y LOS PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE LOS DISTRITOS 8 Y 9, TODOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 79/2023 (11a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar recursos de revisión que tuvieron su origen en diversos juicios de amparo promovidos por personas físicas bajo la figura del interés legítimo, en los que reclamaron del presidente Municipal, del Ayuntamiento, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, así como del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, todos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, todos del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, publicados en la Gaceta Municipal de 24 de diciembre de 2020, sostuvieron criterios discrepantes en cuanto a la demostración del interés legítimo de la parte quejosa para promover el juicio de amparo.

Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el interés legítimo en el juicio de amparo indirecto en materia ambiental contra el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, todos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, publicados en la Gaceta Municipal de 24 de diciembre de 2020, se acredita con la sola existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado, vínculo que **surge cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente"**.*

Analizado lo anterior y a manera de colofón al observarse la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al no existir afectación a los intereses legítimos del demandante, cobra vigencia la fracción II del artículo 80 del mismo cuerpo normativo en cita, por lo que en consecuencia es procedente decretar el **sobreseimiento en todas las partes del juicio contencioso administrativo instado.**

En este contexto, dado el sobreseimiento del juicio, hace innecesario entrar al estudio de los conceptos de anulación expuesto en la demanda, pues a ningún fin práctico ello conduciría, resultando en lo que interesa y por identidad jurídica sustancial es aplicable la tesis número 1028, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 708, Tomo VI, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917-1995, Materia Común, cuyo título y contenido, son:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente”.

Ahora sobre el tópico del sobreseimiento, cobra ineludible aplicación la jurisprudencia por reiteración emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número VI.2o.A. J/4, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, página, 1601, consultable con el epígrafe y contexto que enseguida se transcriben:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta e/ sobreseimiento, pues en este último supuesto la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.>>

En lo que interesa, también cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el epígrafe y contexto que enseguida se insertan:

<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA>>¹

¹ <<Cuando se derecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que f/ene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

>>



Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, porque para ello, es necesario cumplir los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos.

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J. 22/2014², emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL>>³

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917.

³ <<El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo confirma las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se la incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos, de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto



En esa tesitura, al estar demostradas la causa de improcedencia analizada, procede sobreseer en el juicio en todas sus partes, de ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Por los mismos motivos, -por analogía- es aplicable la tesis III.2o.C.3 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con el título y contenido que enseguida se transcriben:

planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en si mismo, una violación a dicho derecho fundamental. >>

«IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo, por ende, el análisis de las causales de

E.G.R.

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente FA/***/*** interpuesto por ***** ***** ***** ***** , emitida esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en fecha ***** ***** ***** ***** .

